

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00785 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual se corrigió el auto adiado 19 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que la situación presente fue causada cuando se envió el oficio 2107 al Ministerio de Salud y Protección Social, comunicándole el embargo decretado sobre las sumas de dinero concernientes a crédito, honorarios y demás emolumentos, que estuvieren a favor del ejecutado.

Sin embargo, la providencia del 20 de enero de 2022, desnaturaliza lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, por cuanto indica el embargo de un salario, cuando lo solicitado es el de un crédito, además, que la embargabilidad de un salario es en una determinada proporción, y el requerido no establece ninguna limitación, como la que se impone.

Sumado que, la relación del ejecutado con el Ministerio de Salud y Protección Social, no es una relación laboral, tiene una vinculación mediante un contrato de prestación de servicios, del cual es acreedor de un crédito derivado de este contrato, llamado honorarios.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso efectivamente se solicitó como medida cautelar el embargo de un crédito originado por un contrato de prestación de servicios entre el señor Andrés Mauricio Barrera y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Medida decretada en auto del 19 de octubre de 2021, motivo por el que se elaboró el oficio 2107 el 25 de octubre del mismo año, dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, comunicándole la correspondiente decisión; Transcurrido un tiempo, la entidad solicita la aclaración de la cautela, toda vez que, los salarios y las prestaciones sociales, son embargables en cierta proporción, lo cual se hace extensivo a los honorarios de los contratistas cuando estos son su única fuente de ingreso, sin embargo, en la documental enviada no se evidencia el porcentaje, no se allegó copia de la providencia, mediante la cual fue decretada.

Por tal razón, mediante providencia del 20 de enero de 2022, se procedió a corregir la medida decretada, en donde se indicó que, se limitaba la misma conforme al numeral 6 del artículo 594 del C.G.P. y en consonancia con el artículo 155 del C.S.T., se procedió a ordenar el embargo y retención de los dineros de la quinta parte que exceda el salario.

En el presente caso, se debe tener en cuenta, que según lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social, este contrato de prestación de Servicios es la única fuente de ingresos del señor Andrés Mauricio Barrera, y como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T-725 de 2014, las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, pero deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales del mínimo vital y la vida digna,

"De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar".

En éste orden de ideas, las alegaciones del apoderado de la actora no son de recibo, precisamente porque aunque el demandante no allegó prueba de que este contrato de prestación de servicios, es su única fuente de ingreso del ejecutado, el Ministerio de Salud y Protección Social, lo manifestó en su escrito de aclaración de la medida, concluyendo entonces, que el auto censurado se ajusta a derecho y por lo mismo no se revocará.

Bajo este orden de preceptos, no se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia 20 de enero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, la apelante deberá suministrar lo necesario para compulsar copias del cuaderno de medidas cautelares, y si así no lo hace se declarará desierto el recurso. (arts. 324 y ss. del C.G.P.).

Por secretaría contabilícese el término anteriormente citado.

Surtido lo anterior remítanse las diligencias citadas, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad - reparto, a efecto que tramite la apelación concedida. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 19 de fecha 7 de febrero de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5053eddfd5a5686ab287aa0ed1e3b8499d5fd66f9f0c02dbe1cd2c0aed1a2a**

Documento generado en 04/02/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00785 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone,

1. No se accede a la petición de nulidad formulada por el apoderado de los demandados, toda vez, que el hecho base de la petición, es decir la notificación del extremo pasivo, no se ha tenido en cuenta, por parte de esta sede judicial.
2. Reconocer personería al abogado Mario Enrique Rincón Contreras, como apoderado judicial de Nancy Quintero Urrego y de Andrés Barrera Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 170 de fecha 29 de noviembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e81109759ca8cb68e2992b7566772fd378ba4e15b13c1b905c398a21ef871**

Documento generado en 25/11/2021 05:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>